

## **I. MATERIA:**

Se formulan consultas referidas a la aplicación de la sanción de comiso prevista en el tercer párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, cuando se detecta a un tercero no calificado como turista conduciendo un vehículo ingresado en el marco del Régimen de Internamiento Temporal de Vehículos para Turismo.

## **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-5F0000 que aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo DESPA-PG.16 (Versión 3), en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.
- Decreto Legislativo N° 1350, mediante el cual se promulga la Ley de Migraciones y sus modificatorias, en adelante Ley de Migraciones.
- Decreto Legislativo 703 mediante el cual se promulga la Ley de Extranjería y sus modificatorias, en adelante Ley de Extranjería.
- Ley 29408 y sus modificatorias que aprueba la Ley General de Turismo.

## **III. ANÁLISIS:**

Antes de absolver las consultas planteadas debemos indicar que el internamiento temporal de vehículos para turismo, se encuentra previsto como un régimen aduanero especial o de excepción que, de conformidad con el inciso d) del artículo 98° de la LGA, "(...) se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento".

Así, el mencionado régimen especial se encuentra regulado por el Reglamento de Vehículos para Turismo, complementado por la Administración Aduanera mediante el Procedimiento DESPA-PG.16 y, cuando corresponda, por el Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas.

En ese sentido, partiendo de la premisa que la presente consulta se refiere al ingreso de vehículos con fines turísticos regulado por el mencionado Reglamento de Vehículos para Turismo, pasamos a absolver las consultas planteadas.

**1. ¿Puede declararse al amparo del tercer párrafo del artículo 197° de la LGA el comiso del vehículo para turismo, que encontrándose dentro del plazo autorizado para su permanencia en el país al amparo del régimen especial de vehículos para turismo es manejado por un tercero sin presencia del beneficiario del régimen?**

Al respecto, debemos señalar que el tercer párrafo<sup>1</sup> del artículo 197° de la LGA, establece lo siguiente:

**“Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías**

(...)

*Asimismo, será aplicable la sanción de comiso, al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin.”*

De manera complementaria, el numeral 3) del artículo 14° del Reglamento de Vehículos para Turismo precisa que procede el comiso cuando el vehículo “*ha sido destinado a otro fin distinto al turístico*”,

Como puede observarse, para la aplicación de la sanción de comiso sobre el vehículo, el tipo infraccional previsto en el tercer párrafo del artículo 197° de la LGA exige dos condiciones:

1. Que se trate de un vehículo que haya ingresado al país con fines turísticos.
2. Que ese vehículo se haya destinado a un fin distinto al de turismo.

Así, teniendo en cuenta que la consulta versa precisamente sobre vehículos que han ingresado al país al amparo de las disposiciones del Reglamento de Vehículos para Turismo, se evidencia que se cumple la primera condición.

A efectos de verificar si el supuesto en consulta cumple con la segunda de las condiciones antes señaladas, corresponderá previamente determinar que acciones se debe entender que cumplen el fin turístico, para en base a ello determinar si la circunstancia de encontrar a un tercero conduciendo un vehículo que ingresó al país bajo el citado régimen sin presencia del beneficiario, supone legalmente su uso en un fin distinto, en cuyo caso se configuraría objetivamente la infracción.

Sobre el particular debemos señalar, que conforme con las definiciones previstas en el artículo 2° del Reglamento de Vehículos de Turismo, se entiende como **beneficiario** “*al turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria; así como a aquel residente en el país a quien dicha Autoridad autorice su salida temporal del país*”, y como **vehículo** “*al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo (...) que puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario*”, precisando que debe entenderse por uso particular “*al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación*”.

Nótese que el Reglamento alude al turista como aquel que figura como tal en la autorización otorgada por Migraciones<sup>2</sup> y que en su condición de beneficiario de este Régimen debe realizar

<sup>1</sup> Incorporado al artículo 197° de la LGA mediante la Ley N° 30296

<sup>2</sup> La competencia de Migraciones para la calificación de turista que recoge el Reglamento fue materia del **Informe 190-2016-SUNAT-5D1000** (publicado en el portal institucional) el cual señaló que “corresponde a la competencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones, autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; aprobar y autorizar, dentro del ámbito de su competencia: visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria; autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; impedir el ingreso o salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente. En ese sentido, es competencia de la mencionada Superintendencia y no de la SUNAT, el determinar la calidad migratoria de turista



actividades turísticas, lo cual supone el uso de vehículo para su traslado y el de terceras personas siempre que no medie contraprestación alguna, quedando evidenciado que en todo momento se refiere al turista-beneficiario, más no exige en forma alguna que el turista deba necesariamente ser el conductor exclusivo del vehículo, siendo importante resaltar que una interpretación en ese sentido podría generar una aplicación restrictiva del Reglamento de Vehículos para Turismo.

Puede inclusive observarse que el artículo 7° del mencionado Reglamento permite al beneficiario ausentarse del país sin el vehículo durante el plazo de permanencia temporal autorizado, previa comunicación a la aduana, permitiéndose en ese caso que el vehículo pueda ser retirado del país por una tercera persona, en cuyo caso sólo se obliga al beneficiario a *"presentar previamente a la Administración Aduanera una carta poder simple con carácter de declaración jurada que autorice el uso y la salida del vehículo"*.

En ese orden de ideas, de las normas glosadas se desprende por un lado que el Reglamento de Vehículos para Turismo no obliga al beneficiario-turista a actuar como único conductor del vehículo ingresado con fines de turismo, exigiendo el requisito de carta poder simple a favor de un tercero únicamente cuando el beneficiario del régimen se encuentre fuera del país y sea el tercero quien va a proceder a retirar el vehículo de territorio nacional.

En ese sentido, atendiendo a que conforme con lo señalado en el artículo 2) numeral 24, literal b) de la Constitución Peruana, *"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"* podemos señalar que el hecho de detectar un tercero conduciendo el vehículo ingresado al amparo del Régimen especial en consulta (inclusive sin presencia del beneficiario) no resulta ser prohibida para el administrado *per sé* y, en consecuencia, no implica necesariamente una utilización indebida que conlleve *ipso iure* la configuración de la infracción del tercer párrafo del artículo 197° de la LGA.

No obstante, debe precisarse que si el tercero que conduce el vehículo, está haciendo uso del mismo para fines distintos a los de turismo o a actividades de transporte a cambio de una retribución que desvirtúa el uso particular expresamente exigido por el artículo 2° del Reglamento de Vehículos de Turismo, resulta claro que se configuraría objetivamente la comisión de la infracción sancionada con comiso prevista en el tercer párrafo del artículo 197° de la LGA.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que la actividad turística es definida por el numeral 1 del artículo 29 de la Ley de Migraciones como cualquier actividad de ocio, salud o similares, **que no implique ninguna actividad remunerada ni lucrativa, definición que coincide con la señalada en el anexo 2 de la Ley General de Turismo**, según la cual el Turismo es la actividad que *"realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual(...) con fines de ocio, por negocio, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado"* y con la prevista en el artículo 113° de la Ley de extranjería que establece a la actividad turística como aquella que realizan los turistas es decir *"aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar visitas turísticas o actividades recreativas o similares"* los que no **están permitidos de realizar actividades remuneradas o lucrativas**.

En tal sentido, a partir de las mencionadas definiciones podemos señalar que sólo configurará la comisión de la infracción, prevista por el tercer párrafo del artículo 197° de la LGA, cuando con el vehículo ingresado se realice alguna actividad remunerada o con fines de lucro, como

---

y evaluar el plazo de permanencia de un extranjero en el país, con las implicancias personales respectivas (situación legal del extranjero, sanciones, etc.)



sería el transporte de personas y/o mercancías a cambio de remuneración, prima u otra ventaja material, tal como se señaló en el Informe 011-2014-SUNAT-4B4000<sup>3</sup>.

**2. ¿La Policía Nacional del Perú tiene competencia para incautar (incautación policial) vehículos de uso particular para turismo ingresados temporalmente al país, que se encuentren en plazo vigente, en los casos que un tercero se encuentre conduciendo el vehículo sin encontrarse en el interior del mismo el beneficiario?. De ser negativa la respuesta ¿Puede convalidarse dicha intervención?**

Conforme se señaló en el numeral anterior, la sanción de comiso prevista en el tercer párrafo del artículo 197° de la LGA sólo resultará aplicable al supuesto en consulta, en los casos en los que se encuentre a un tercero conduciendo el vehículo ingresado bajo el Reglamento de Vehículos para Turismo, para la realización de actividades distintas a las turísticas, es decir actividades remuneradas o con fines de lucro (lícitas o ilícitas), debiendo relevarse que en ese caso, conforme se señaló en el Informe 111-2017-SUNAT-340000 “sólo podrá ejecutarse la resolución administrativa que ha decretado la sanción de comiso de un vehículo de uso particular ingresado con fines de turismo, una vez que se encuentre firme o, en caso de haber sido impugnada, haya quedado agotada la vía administrativa, momento en el que, luego de haberse requerido y no cumplido con la entrega de dicho bien, la Administración Aduanera podrá solicitar a la Policía Nacional del Perú que proceda a su ubicación, captura y entrega”.

En cuanto a la posibilidad de que la PNP pueda proceder a incautar dicho vehículo al comprobar su uso indebido, debemos señalar que conforme con la definición que nos otorga el artículo 2° de la LGA, la incautación es la “medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera, que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT mientras se determine su situación legal (...)”, por lo que resulta claro que la Policía Nacional del Perú no tiene competencia para adoptar el mencionado tipo de medida preventiva.

Debe relevarse a tal efecto que el artículo 15° del Reglamento de Vehículos para Turismo establece de manera expresa que: “La Policía Nacional del Perú - PNP procede, a requerimiento de la Administración Aduanera y bajo responsabilidad, a la captura de los vehículos a los que se les hubiere aplicado la sanción de comiso (...)”, por lo que la PNP sólo podrá intervenir si la Autoridad Aduanera así se lo solicita, lo que podría ocurrir en el caso de un vehículo de turismo cuyo comiso, ejecutado de conformidad con lo señalado en el artículo 197° tercer párrafo de la LGA, hubiera quedado firme, lo que además resulta concordante con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la misma norma, según la cual los órganos de la Policía Nacional solo podrán intervenir auxiliarmente en actividades relacionadas con funciones y materia aduaneras, mediante investigaciones y pesquisas, previo requerimiento y coordinación con las Autoridades Aduaneras.

**IV. CONCLUSIONES:**

Conforme con lo señalado en el presente informe respecto al régimen de internamiento temporal de vehículos para turismo podemos concluir con lo siguiente:

1. En aquellos casos que se detecte que un tercero conduce un vehículo de uso particular que ingreso bajo el régimen de vehículos de turismo a territorio nacional, sólo se configurará la comisión de la infracción sancionada con comiso por el tercer párrafo del artículo 197° de la LGA, cuando se compruebe la utilización de dicho bien para actividades remuneradas, lucrativas y/o ajenas a las actividades turísticas.

<sup>3</sup> Publicado en el portal institucional



2. La Policía Nacional del Perú sólo podrá capturar los vehículos pasibles de la sanción señalada en el numeral 1, cuando dicho comiso hubiera quedado firme y siempre a solicitud de la Administración Aduanera.

Callao, 26 ENE. 2018



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA00003-2018  
CA00004-2018  
SCT/FNM/EFCJ

**MEMORÁNDUM N° 30-2018-SUNAT/340000**

A : **MIGUEL YENGLÉ YPANAQUE**  
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Régimen de internamento temporal de vehículos para turismo

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 089-2017-3G0160

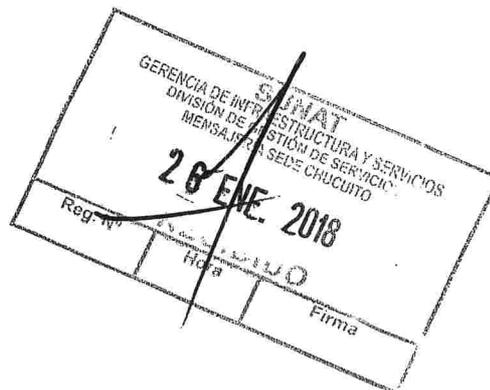
FECHA : Callao, **26 ENE. 2018**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia mediante el cual se formula consulta sobre la aplicación de la sanción de comiso, prevista en el tercer párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, en el caso que un tercero que no califique como turista se encuentre conduciendo el vehículo ingresado bajo el Régimen de internamento temporal de vehículos para turismo.

Al respecto le remitimos el Informe N° 19 -2018-SUNAT-340000 que absuelve la presente consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



CA003-2018  
CA004-2018  
SCT/FNM/EFCJ